



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **REF. EJECUTIVO**

**RAD No. 1100140030-05-2021-0064700**

**DEMANDANTE:** ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.S.

**DEMANDADO:** JESUS DAVID GOMEZ PENAGOS.

Revisadas las actuaciones en el presente asunto, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *Litis.*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el demandado previo a efectuar el control de legalidad de la actuación ordenada por el art 132 C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado el quince (15) de septiembre de 2021 (consecutivo 07 del dossier digital) se libró la orden de apremio en el respectivo asunto.

El ocho (8) de octubre de 2021, el ejecutado se notificó de la presente acción de manera personal conforme el art. 8 del Decreto 806 del 2020 (documento 13 del expediente digital).

A través de correo electrónico el extremo demandado solicitó la nulidad del proceso, exponiendo que el nueve (9) de abril del 2021, se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado, situación que impide dar el trámite procesal de aquellos procesos ejecutivos que se pretendan iniciar.

### **II. CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.



Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

El numeral 1° del Art 545 del CGP, indica que a partir de la aceptación de negociación de deudas **“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”**. (se destaca)

En el caso que se analiza, se tiene que, mediante auto del nueve (9) de abril de 2021 proferido por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., se admitió la solicitud de trámite de Negociación de Deudas efectuada por el demandado. Por ende, partir de dicha data no podía darse inicio a la demanda ejecutiva de la referencia, motivo por el cual se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado, inclusive el auto que libró la orden de apremio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acoger el incidente de Nulidad planteado por el demandado JESUS DAVID GOMEZ PENAGOS. En consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia que libró la orden de apremio, inclusive.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiese.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que para la fecha que se presentó la demanda, esto es, **29 de julio de 2021** ya se había admitido el trámite de negociación de deudas, el Despacho Dispone:

**RECHAZAR** la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto por el Núm. 1° del Art 545 del CGP.



**DEVOLVER** por secretaría, sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 43  
Fijado hoy 20 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3dfbbdad6f8a7d6dc469cb75a5d5a086ef30dfd11c024db79df84128ad17c5**

Documento generado en 19/05/2022 11:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>